

ÁREA F

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área 28

Expedientes remitidos a otros organismos 0

Expedientes admitidos..... 21

Expedientes rechazados 1

1. CULTURA

1.1. Patrimonio Histórico

Las reclamaciones promovidas por ciudadanos y movimientos asociacionistas con motivo del menoscabo, deterioro, destrucción o abandono que sufren no pocos de nuestros bienes culturales, demandan una intervención administrativa rápida y eficaz mediante la utilización de los mecanismos previstos en la normativa vigente para la protección del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta actitud ciudadana de denuncia ante la falta de protección de los bienes que forman parte de nuestra extensa riqueza patrimonial, continúa insistiendo en el deficiente estado de conservación de algunos bienes y en la aparición de comportamientos que ponen en peligro la integridad de los mismos o atentan contra sus valores históricos y culturales.

El Procurador del Común defiende la necesidad de impulsar y exigir una mayor implicación de todos en la protección y tutela del patrimonio histórico. Esa implicación ha propiciado que la actuación supervisora de esta Institución se haya dirigido tanto a la Administración autonómica como a la local, analizando y exigiendo el efectivo desarrollo de una decidida acción administrativa de conservación y defensa.

El estado de deterioro y la progresiva degradación a la que se ven sometidos no pocos de nuestros bienes culturales, provocada por la carencia de una adecuada consolidación, restauración o conservación, impone un desarrollo eficaz de la función tuteladora orientada a garantizar su protección y permitir su contemplación y disfrute final por los ciudadanos.

Sin embargo, la administración competente en materia de patrimonio cultural, aun estando habilitada para el ejercicio de la potestad de tutela, no puede utilizar los mismos

mecanismos de protección en relación con todos los bienes integrantes del patrimonio cultural. La intervención administrativa será más o menos intensa según el nivel de protección correspondiente a la categoría legal de cada bien.

1.1.1. Conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico declarados Bienes de Interés Cultural

El régimen jurídico de este tipo de bienes revela una prevalencia de los principios de conservación y "puesta en valor". Pese a ello, es alarmante el deficiente estado en que se encuentran algunos bienes de interés cultural y que está motivado por el incumplimiento de la obligación de conservación que compete a sus propietarios o poseedores y por la pasividad de la administración en el ejercicio de las técnicas o medidas previstas para su protección y restauración.

En este sentido podemos citar el expediente **Q/129/04** relativo a la falta de ejecución del proyecto de restauración del Castillo de Grajal de Campos (León). Tras la correspondiente solicitud de información tanto a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León como al Ayuntamiento de Grajal de Campos, se acordó el archivo del expediente al no haberse detectado irregularidad en la actuación de las Administraciones públicas ya que, de la información recibida, se desprende la colaboración entre ambas entidades públicas y la realización de los trámites precisos para proceder a la ejecución del proyecto de restauración del mencionado castillo.

Así, se ha comunicado a esta Institución que ya ha sido redactado el proyecto de restauración del Castillo de Grajal de Campos, encontrándose en fase de supervisión por el Servicio de Restauración de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales para su aprobación y posterior remisión al Ayuntamiento de Grajal de Campos para la financiación de las obras con cargo al 1% cultural.

Por otro lado, hay que mencionar los expedientes de queja **Q/123/05** y **Q/150/05** relacionados con el Archivo General de la Guerra Civil Española sito en la ciudad de Salamanca.

En la fecha en la cual se presentó la primera queja (19 de enero de 2005), no había sido aprobado aún por el Gobierno el Proyecto de Ley de restitución de documentos a la Generalidad de Cataluña.

Considerando la repercusión social de la problemática planteada, se acordó, con fecha 28 de enero de 2005, admitir a mediación la queja presentada, y dirigimos en solicitud de información al Ministerio de Cultura y a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. Esta circunstancia también se puso de manifiesto a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León.

Una vez recibida la información solicitada al Ministerio de Cultura y a la Consejería de Cultura y Turismo y a la vista del inicio de la tramitación en las Cortes Generales del Proyecto de Ley de restitución de documentos del Archivo General de la Guerra Civil Española a la Generalidad de Cataluña, se acordó la suspensión de nuestra intervención.

En efecto, una vez obtenida la información solicitada, se comunicó, con fecha 10 de mayo de 2005, a ambos organismos y a los autores de las quejas antes citadas la suspensión de nuestra intervención hasta la finalización de la tramitación parlamentaria del citado Proyecto. Se indicaba también en la citada comunicación que, una vez que fuera aprobada por las Cortes Generales la Ley en cuestión, se analizaría, en el marco de lo dispuesto en el Título III de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, si procedía la formulación de alguna recomendación en defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León, en el sentido de instar a la Junta de Castilla y León o a las Cortes la interposición de un recurso de inconstitucionalidad frente a aquélla.

Aprobada la Ley, no se estimó oportuno formular recomendación alguna en el sentido indicado, por considerarlo innecesario, puesto que la Junta de Castilla y León mostró, desde un primer momento, su firme voluntad de interponer el recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley, solicitando para ello el correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo.

1.1.2. Conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados Bienes de Interés Cultural

La función tuteladora de la administración no queda circunscrita únicamente al ámbito de los denominados bienes de interés cultural. El amplio concepto de "patrimonio histórico" (recogido tanto en la normativa estatal como autonómica aplicable en la materia), ha permitido incluir en su ámbito protector no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, sino también a aquellos otros que, aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras.

La conservación de este tipo de bienes no declarados de interés cultural, pero sometidos a un régimen común de protección por apreciarse en los mismos valores definitorios del patrimonio cultural, se enfrenta también a la aparición de frecuentes acciones que ponen en peligro su integridad.

En el expediente **Q/1613/02** se analiza el estado de conservación de la iglesia ubicada en la localidad de Terroso de Sanabria (Zamora).

Como resultado de las gestiones de investigación realizadas por esta Procuraduría ante la Consejería de Cultura y Turismo, la Consejería de Fomento, el Obispado de Astorga y el Ayuntamiento de Cobreros, se han podido constatar los siguientes antecedentes:

1.- La titularidad de la iglesia románica ubicada en la localidad de Terroso de Sanabria (Zamora) corresponde al Obispado de Astorga.

2.- Aunque no se encuentra declarada bien de interés cultural, ni se ha incoado expediente para su declaración, debe considerarse como bien integrante del Patrimonio Cultural de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3.- En informe emitido en fecha 27 de octubre de 2004 por el Arquitecto Técnico de la Diócesis de Astorga, se alude a la existencia de ciertas deficiencias en el citado templo (envejecimiento de la pizarra de la cubierta; manchas de humedad provocadas por filtraciones en la limahoya entre la cubierta de la nave y la capilla, así como en el muro del lateral norte; necesidad de reparación de los enfoscados afectados y aparición de líquenes y musgos en la base de los muros, debido a la humedad provocada por las sepulturas colocadas junto al edificio). Igualmente se dice que la humedad no sólo afecta a los revestimientos interiores sino también, a largo plazo, a la capacidad portante de los muros.

Acreditada la necesidad de asegurar la conservación de este inmueble, procede determinar el régimen de control al que el mismo se encuentra sometido.

Respecto a los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, la vigente normativa destinada a su protección (Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), establece la responsabilidad de sus propietarios por su estado de conservación para asegurar su integridad y evitar su pérdida, deterioro o destrucción, asignando a los poderes públicos una función tuteladora respecto al cumplimiento por dichos propietarios del citado deber de conservación.

Por lo tanto, la obligación de actuación para el caso de los bienes no declarados de interés cultural, recae sobre sus propietarios en los términos que establece el art. 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y delimita el art. 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Y es que dentro del contenido normal del derecho de propiedad, se integra un deber legal del propietario, que consiste en mantener un inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Dicha obligación viene impuesta a los propietarios en todo momento y con independencia de las causas que hayan provocado los deterioros o el estado de abandono (STS de 5-2-1992). La administración, a su vez, ha de vigilar el cumplimiento de dicha obligación.

Se trata, pues, de una verdadera responsabilidad compartida en la conservación de los inmuebles (administración y propiedad) y, por tanto, en la compensación de los eventuales perjuicios que comporte el defectuoso cumplimiento de este deber, como así se ha venido destacando jurisprudencialmente.

La Administración municipal cuenta con instrumentos suficientes para exigir al titular el cumplimiento de dicha obligación cuando resulte preciso. Dispone para ello de las llamadas órdenes de ejecución, reguladas en el art. 106 de la LUCyL. Dicho precepto establece que el ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar, entre otras, las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación. La incoación del procedimiento podrá efectuarse no sólo a instancia de cualquier interesado, sino también de oficio, en cuyo caso se acordará como consecuencia de un informe emitido por los servicios técnicos, en el que se enumerarán los deterioros observados y se propondrán las obras que deben ser ejecutadas para dejarlos en las debidas condiciones. Las obras cuya ejecución se ordene deben estar perfectamente delimitadas, pues ello constituye un requisito de validez del acto administrativo. Se deberá, igualmente, establecer un plazo prudencial y proporcionado para ejecutar las obras.

Pero antes de resolver, constituye requisito previo y fundamental conceder a los propietarios el trámite de audiencia y vista del expediente. Ante la omisión de este trámite esencial, la administración incurrirá en causa de nulidad (STS de 24-2-1992).

Una vez dictada la correspondiente orden de ejecución, su incumplimiento faculta al ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del cincuenta por ciento del coste de la obra (art. 106.4 LUCyL).

Por lo tanto, este marco legal despliega toda su eficacia sobre un patrimonio tan ingente como es el constituido por los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica no declarados de interés cultural pero de gran importancia cuantitativa y cualitativa en el conjunto de nuestro patrimonio histórico teniendo en cuenta la peculiaridad de su naturaleza y la trascendencia de sus fines culturales y religiosos.

Las administraciones públicas han venido tradicionalmente asumiendo la tarea de conservar edificios del patrimonio histórico correspondientes a las distintas Diócesis de esta Comunidad Autónoma que, sin estar calificados oficialmente como bienes de interés cultural y, por tanto, sin gozar de la protección y beneficios que tal condición reconoce la legislación vigente, constituyen, no obstante, una importante parcela del patrimonio cultural merecedora de ser mantenida en buen estado de conservación. La Junta de Castilla y León, a través de la

Consejería de Fomento, y las distintas Diputaciones Provinciales vienen colaborando con diferentes Obispos para la conservación de iglesias y ermitas ubicadas en cada una de las provincias de Castilla y León.

Concretamente, respecto al caso que nos ocupa, en fecha 1 de septiembre de 2004 fue suscrito el Convenio específico de colaboración entre la Consejería de Fomento, el Obispado de Astorga y la Diputación Provincial de Zamora, para la conservación y reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Zamora, correspondientes a la Diócesis de Astorga (publicado en el *BOCYL* mediante Resolución de 20 de octubre de 2004 de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales).

Contando, pues, con los fondos arbitrados a través del citado Convenio para financiar las obras de reparación necesarias para la conservación de las iglesias que así lo requieren (siempre que no tengan la condición de BIC o con expediente de declaración incoado a tal fin), no existe motivo que pueda justificar la inobservancia del deber de conservación de la Iglesia de Terroso de Sanabria que recae sobre el Obispado de Astorga, teniendo en cuenta el propio informe emitido por los servicios técnicos de la Diócesis de Astorga en fecha 24 de octubre de 2004.

Por todo ello, de acuerdo con la información obrante en esta Institución se consideró oportuno formular la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento de Cobreros (al que pertenece Terroso de Sanabria):

"Que por ese ayuntamiento, previo el correspondiente informe técnico y demás trámites pertinentes, se dicte -si procede- orden de ejecución a fin de obligar al titular de la Iglesia de Terroso de Sanabria al cumplimiento de los deberes urbanísticos que le incumben para asegurar su conservación como garantía de la función cultural y religiosa que desempeña. Y en caso de incumplimiento, se proceda a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas, en la forma establecida en la normativa vigente".

Dicha resolución no fue aceptada por el ayuntamiento concernido, razonando la entidad su postura de la siguiente manera:

"Cúmpleme informarle que este ayuntamiento se ha informado convenientemente incluso con el párroco de la Iglesia de Terroso, constatando que la iglesia se usa con normalidad y permanece abierta al culto, encontrándose la misma en buen estado de conservación, no existiendo ruina ni peligro de derrumbamiento, tan sólo la reparación de algunos desperfectos o humedades de pequeña entidad provenientes de la cubierta del edificio producidas por el desgaste normal del paso del tiempo o por el corrimiento de las losas de tejado, anomalías que pueden ser reparadas fácilmente,

tal sólo con la intervención de un albañil y sin la adopción de medidas legales que pudieran resultar desproporcionadas al caso que nos ocupa.

Es por ello que esta Alcaldía considera que en este momento no procede dictar orden de ejecución para el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación que le incumben al titular de la iglesia de Terroso, puesto que entiendo está garantizada la integridad del inmueble y su buena conservación urbanística”.

El expediente **Q/564/05** se refiere a las pintadas y estado de deterioro y abandono de la iglesia vieja de la localidad de Cebreros (Ávila).

La Institución se dirigió en demanda de información a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León que comunicó que dicha iglesia y su entorno se encuentran incluidos en el catálogo de bienes protegidos de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Cebreros, con grado de protección integral. Sin embargo ni es bien de interés cultural ni se encuentra en el catálogo de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León. Igualmente se nos informó de que, efectuada visita por los técnicos del servicio territorial de cultura de Ávila, se constató que el edificio y su entorno se encuentran en buen estado de conservación, siendo únicamente apreciables pintadas en los paramentos que en ningún caso afectan a su conservación.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cebreros remitió un escrito en el que indica que la junta de gobierno, en sesión de 2 de agosto de 2005 acordó por unanimidad comunicar al Procurador del Común que la titularidad de la iglesia vieja es del ayuntamiento y que por parte del mismo, se va a proceder a su cerramiento y cubrición, para evitar que se sigan produciendo dichos actos vandálicos.

Ante las informaciones recibidas, y considerándose que el ayuntamiento titular del bien iba a tomar medidas al respecto, se procedió al archivo de la queja presentada.

1.1.3. Daños en el Patrimonio Histórico

El expediente **Q/732/04** se refiere a los supuestos daños ocasionados en las bodegas de los edificios situados en la calle Judería número 55 y Plaza Cristo Salvador núm. 24 de Toro, debidos a las filtraciones de agua producidas como consecuencia de las obras de renovación de las redes de abastecimiento, saneamiento y pavimentación.

Esta institución se dirigió en demanda de información al Ayuntamiento de Toro. De la información obtenida y de la documentación aportada por los reclamantes resulta que:

- 1.- En relación con la bodega ubicada en la Plaza Cristo Salvador núm. 24 de Toro.

Personada la policía local en la citada bodega en fecha 8 de junio de 2004, se comprobó la existencia de filtraciones de agua que afectaban a la bóveda y paredes, apreciándose desconchones de plano. En fecha 23 de junio de 2004, se presenta en el ayuntamiento escrito de reclamación por los daños producidos en la citada bodega como consecuencia de las obras en cuestión. Y, con posterioridad, otro sobre la misma cuestión.

2.- En relación con la bodega ubicada en la calle Judería núm. 55 de Toro.

En fecha 10 de marzo de 2004, se presenta escrito en ese ayuntamiento solicitando la emisión de informe sobre el estado de la citada bodega, tras la visita de inspección realizada a la misma por el ingeniero técnico municipal y director de la obra. También en fecha 2 de noviembre de 2004, se presentó escrito de reclamación en ese ayuntamiento por los daños existentes en la misma bodega.

Pues bien, como consecuencia de la comunicación remitida desde esta Procuraduría, en relación con las demandas de los vecinos afectados por la ejecución de las obras en cuestión, el ayuntamiento remite escrito a la empresa adjudicataria de las mismas solicitando que pusieran los medios y personal cualificado a su alcance para finalizar cuanto antes las obras con las debidas condiciones de seguridad y de limpieza que evitarán la repetición de episodios como los sufridos, recordando que los daños que pudieran producirse en las viviendas por causa de la obra podían ser imputados a la misma como entidad adjudicataria.

Con posterioridad, esta Institución tiene conocimiento de la finalización de las obras de urbanización de la calle Judería, Puerta de Adalia y Perezal. Por este motivo se dirige nueva comunicación a ese ayuntamiento en solicitud de informe sobre las medidas adoptadas o a adoptar, tras dicha finalización, para reparar los daños supuestamente ocasionados por las filtraciones de agua producidas en las bodegas. Se recibe informe emitido por los servicios técnicos municipales en el que se manifiesta, en relación con la bodega del núm. 24, que los resudes ya se habían secado, y respecto a la del núm. 55 que estaban disminuyendo. Sin embargo, los vecinos afectados insisten en la actual existencia de constantes resudes en las bodegas.

La regulación aplicable a la responsabilidad por los daños derivados de las obras públicas se contiene en los arts. 1.3 del RD 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en materia de Responsabilidad Patrimonial y 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio (el cual se corresponde con el anterior art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas). Preceptos que imputan al contratista la responsabilidad por los daños causados como consecuencia de las operaciones que requiera la

ejecución del contrato, salvo cuando obedecieren a una orden directa e inmediata de la administración o a un vicio del proyecto.

No hay duda, pues, que el objetivo de tales normas es delimitar y deslindar las responsabilidades cuando el daño tiene su origen en la ejecución del contrato. Desde un punto de vista material, el criterio legal expresado consiste en imputar la responsabilidad al contratista, salvo que el daño traiga causa en una orden directa de la administración o en un defecto del proyecto, caso en el que procederá la responsabilidad de la administración. Debe destacarse, no obstante, que desde un punto de vista procedimental la reclamación se dirigirá siempre a la administración contratante, quien resolverá sobre el patrimonio responsable y la cuantía indemnizatoria.

En este sentido, ya la Ley de Expropiación Forzosa vino a establecer que esa responsabilidad sólo era del contratista o concesionario salvo que la lesión hubiese estado motivada por una orden directa de la administración; pero en todo caso se confería a la administración la potestad de decidir esa responsabilidad declarando si era la existencia o no de esa orden la causa de la lesión (art. 123 de la Ley citada). Esa misma solución fue la adoptada por el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, pero extendiendo ese mismo régimen para los contratistas en su art. 134, añadiendo a las órdenes directas de la administración contratante, los vicios del proyecto.

La nueva legislación de esta institución indemnizatoria no podía dejar de abordar esta cuestión y, concretamente, en el art. 1.3 del RD 429/1993 antes citado, se establece de forma expresa ese mismo régimen de responsabilidad de los contratistas, si bien se exoneran y deben responder las administraciones por cuya cuenta se hace la obra cuando la lesión sea consecuencia de una orden directa e inmediata de la administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma; criterio que pasó a la Ley 13/1995 y, en el momento actual, al RDL 2/2000, de 16 de junio.

De esa legislación se desprende que para que la administración a quien se impute la responsabilidad se exonere de la misma, debe acreditar que el bien o servicio está gestionado o ejecutado por un tercero en su condición de concesionario o contratista y, además, que la lesión no se ha producido como consecuencia de la ejecución de una orden suya o de vicios del proyecto.

Aun así, en todo caso, efectuada la reclamación, no puede la administración limitarse a rechazar la reclamación amparándose en esa imputación a terceros, sino que deberá proceder, previa audiencia del contratista, a determinar la naturaleza y alcance de la responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.3 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Responsabilidad Patrimonial y el criterio jurisprudencial existente

al respecto (entre otras, SSTS 7-3-98, 16-3-99), y todo ello por los cauces establecidos en la última norma citada.

Pues bien, de la información remitida a esta Procuraduría se desprende que el régimen expuesto no ha sido observado en el supuesto examinado. No consta que el Ayuntamiento de Toro se haya pronunciado por escrito sobre si procedía o no la indemnización, sobre quién debía cargar con su abono y sobre la cuantía de aquélla. Se ha limitado a informar a esta Institución que *"de los daños ocasionados, tanto en los edificios como en las bodegas, con motivo de la ejecución de las obras, deberá responder la empresa ejecutora de los trabajos"*.

Ese ayuntamiento, en consecuencia, debe pronunciarse, previa audiencia del concesionario o contratista, sobre la procedencia de la reclamación, cuantía y responsable, no pudiendo alegar la culpa excluyente del concesionario, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a éste último. La singular posición que asume en este procedimiento la administración (que está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación para que, previamente a dictarse resolución, exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios), crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la administración, en caso de que concurran los demás presupuestos para ello; todo ello sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente contra el concesionario por el pago que aquélla hiciera. Así lo declaró ya el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de mayo de 1980. Doctrina jurisprudencial que informa también las Sentencias de 9 de mayo de 1989, 9 de mayo de 1995, 12 de febrero de 2000, y 8 de julio de 2000.

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a formular al Ayuntamiento de Toro la siguiente resolución:

"Que según la regulación establecida en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se examinen las reclamaciones formuladas sobre las bodegas ubicadas en la calle Cristo Salvador núm. 24 y Judería núm. 55 de Toro como consecuencia de las filtraciones de agua producidas por las obras de renovación de las redes de abastecimiento, saneamiento y pavimentación, asumiendo la responsabilidad patrimonial de los daños que resulten debidamente acreditados".

El Ayuntamiento de Toro contestó a dicha resolución indicando que se están realizando todas las gestiones necesarias para solucionar definitivamente la problemática objeto de este expediente.

En el expediente **Q/20/05** se trata la paralización de las obras de remodelación de la Plaza Mayor sita en la localidad de Fermoselle (Zamora), concretamente obras que afectan al cerramiento de los arcos del edificio donde actualmente se alberga el Juzgado Municipal y la Biblioteca y que estaban siendo financiadas con fondos de la Consejería de Turismo. Dicha paralización se produjo tras la denuncia formulada a la Dirección General de Patrimonio por considerar que la reforma atentaba al conjunto mismo de la Plaza Mayor.

Solicitada información a la Consejería de Cultura, se comunica que el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León ha procedido a incoar el correspondiente expediente sancionador debido a que el proyecto de cerramiento de los arcos de la plaza ya se había comenzado a ejecutar cuando se solicitó a la Comisión Territorial de Patrimonio de Zamora la correspondiente autorización, que fue denegada al ir dicho proyecto en contra de una de las características esenciales de la plaza como es el soportal abierto, teniendo en cuenta que la villa de Fermoselle fue declarada bien de interés cultural, como conjunto histórico, por Decreto de 24 de octubre de 1974.

Dado que la administración regional ya había tomado las medidas oportunas en relación con los hechos que constituyen el objeto de la queja, se procedió a archivar el expediente y así se comunicó al reclamante.

El expediente **Q/1229/05** tiene por objeto el derribo de los edificios antiguos situados en el enclave urbano conocido como Barrio Nuevo de Béjar, y la posible inclusión de dichos inmuebles en el conjunto histórico de Béjar, declarado por Decreto 2407/1974, de 20 de julio, así como la conservación de restos de la muralla medieval (correspondientes a la parte del lienzo norte comprendida entre la llamada Puerta Nueva y la del Matadero) entre los muros de las parcelas en cuestión.

Como resultado de las gestiones de investigación desarrolladas por esta Procuraduría con la Consejería de Cultura y Turismo, se ha podido constatar que, si bien la Muralla de Béjar no está declarada bien de interés cultural y, por ello, no tiene entorno de protección declarado, la manzana configurada por las calles Ronda de Navarra al norte, Víctor Gorzo (antes Barrionuevo) al sur y Puente Alcolea por el oeste, está incluida en el Conjunto Histórico de Béjar y delimitada por el Plan Especial del Conjunto Histórico (PECH) como Unidad de Ejecución nº 9.

Partiendo, pues, de la circunstancia de que las edificaciones en cuestión se encuentran ubicadas dentro de la zona declarada Conjunto Histórico de Béjar e incluidas en el Plan Especial de Protección (aprobado en fecha 25 de abril de 1995 y publicado en el *BOCYL* de 29 de febrero de 1996), conviene examinar el grado de protección jurídica aplicable y el tipo de intervención administrativa impuesta para la garantía de su tutela.

El amplio concepto de la riqueza patrimonial histórica (recogido tanto en la normativa estatal como autonómica aplicable en la materia), ha permitido incluir en su ámbito protector no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, también aquellos otros que aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras.

Esta necesidad de someter a la debida tutela a todos los bienes que posean los valores propios de nuestro patrimonio cultural, hace desplegar las medidas de protección establecidas en la legislación vigente sobre la totalidad de los bienes integrantes de dicho patrimonio, sin limitar la intervención administrativa a los que por su singularidad o relevancia hayan sido declarados de interés cultural.

Por ello, aun cuando la existencia de un conjunto histórico -como tiene declarado la doctrina del Tribunal Supremo- no confiere a los edificios incluidos en su perímetro una protección singular (sin perjuicio de su sujeción al régimen propio de los conjuntos establecido en la normativa vigente), ese valor especial puede adquirirse a través de su inclusión en el correspondiente plan especial como necesitados de una protección específica. Se confiere, de este modo, una especial salvaguarda administrativa a determinados bienes que, por su singular valor o características, requieren de conservación o mejora. Como así ocurre en el caso examinado, por formar parte los inmuebles en cuestión de un conjunto histórico declarado y estar incluidos en el ámbito de protección del planeamiento especial de dicho conjunto.

Este reconocimiento de las citadas edificaciones por su ubicación urbanística dentro del conjunto histórico y su inclusión en el área protegida del plan especial, determina que el ayuntamiento deba autorizar directamente las obras, sin necesidad de contar con la previa autorización de la correspondiente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural por disponer el plan especial de aprobación definitiva y no afectar las mismas a un BIC declarado monumento o a su entorno (art. 44 Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León).

Pero esta exclusión de la necesidad de autorización del órgano competente en materia de cultura, no exime a la administración autonómica de la competencia que ostenta de velar por la protección y conservación del patrimonio y de realizar labores de seguimiento y control de cuantas acciones puedan afectar al mismo (art. 9 Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico en Castilla y León). A su tenor, siendo objetivo de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural la conservación y enriquecimiento de nuestro patrimonio, tienen expresamente encomendada la función de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, velando y garantizando la defensa o

tutela de los valores que poseen todos aquellos bienes que forman parte del mismo, con independencia de ser merecedores o no de una especial declaración.

En el ámbito de esta función, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca iba a proceder a solicitar al Ayuntamiento de Béjar que comunicara las licencias concedidas para esa unidad de ejecución, advirtiéndole que el incumplimiento de este deber de comunicación constituye una infracción leve tipificada en el art. 83 f) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Entre tanto, sin embargo, el derribo fue consumado (el día 4 de diciembre de 2005).

Parece conveniente, ante esta demolición, la intervención de la administración autonómica de conformidad con el mencionado ámbito competencial e, incluso, en el de la potestad sancionadora. Así lo ha entendido también la jurisprudencia menor y concretamente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de octubre de 2001).

Así, la consideración de los inmuebles objeto de la presente queja como parte del patrimonio histórico, por su inclusión dentro del Conjunto Histórico de Béjar y del Plan Especial de Protección, facultaría a la administración autonómica para velar por su protección y conservación e, incluso, sancionar las conductas que menoscaben su integridad.

En el desarrollo de esta intervención de la administración tuteladora, será oportuno considerar que la finalidad protectora de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (también de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español) se intensifica cuando se ocupa de conjuntos históricos, ya que su conservación comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente, considerándose excepcionales las sustituciones de inmuebles y que sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. Siendo destacable, asimismo, que el propio Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Béjar (memoria justificativa), en el ámbito de la recuperación de la muralla norte en el segundo recinto amurallado, prevé la remodelación del barrio nuevo con la recuperación y rehabilitación de las viviendas existentes.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

"1.- Que por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, en el ámbito de su función protectora de todos los bienes que forman parte de nuestro patrimonio cultural, se determine si las obras de demolición cuestionadas en este expediente, han respetado la legalidad o, por el contrario, han supuesto una degradación o menoscabo de los valores del Conjunto Histórico de Béjar.

2.- De concluirse que las acciones ejecutadas atentan contra los valores propios de ese patrimonio cultural, que por dicha comisión territorial se de cuenta al órgano correspondiente en materia de cultura por si procediese la incoación de expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico. O bien, si resulta procedente, se adopten otras medidas que velen por la defensa o tutela de dicho conjunto histórico."

En la actualidad todavía no se ha recibido contestación de la administración en relación a la precitada resolución.

1.1.4. Respeto a los valores del Patrimonio Histórico

El expediente **Q/743/05** versa sobre la instalación en la plaza mayor de la localidad de Villanueva del Campillo, por parte de su ayuntamiento, del restaurado verraco de origen vetón.

La preocupación suscitada por la ubicación de esta escultura en un lugar distinto (la plaza mayor) al de su hallazgo, manifestada en diversas reclamaciones presentadas ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y en el Ayuntamiento, propició que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de dicha provincia se pronunciara sobre este asunto en su sesión de 30 de marzo de 2005.

En el informe emitido por dicho organismo, según información facilitada a esta Procuraduría por la Consejería de Cultura y Turismo, se señala que *"la ubicación definitiva más adecuada para el toro es la del lugar de su hallazgo, por implicar que con ello cumple la misión simbólica para la que fue concebido en época prerromana. Con ello se beneficiaría la imagen patrimonial de lo que implica la escultura zoomorfa más grande de la cultura vetona. La vuelta a su lugar original debe estar ligada a la redacción de un plan más amplio y variado de puesta en valor para el patrimonio arqueológico y natural de Villanueva, en el que sería conveniente incluir las tumbas antropomorfas medievales, la iglesia parroquial, la arquitectura tradicional que pueda quedar, etc. Todo ello formaría un circuito de visita turística que implicaría un reclamo suficiente para Villanueva".*

Sin embargo, el pleno del ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de abril de 2005, acordó que la escultura continuara en la mencionada plaza, acondicionando la misma para dicha ubicación.

Efectivamente, la decisión de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural no tiene carácter vinculante para el municipio, dado que se trata de un acuerdo adoptado a tenor del art. 9.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León ("Velar por la protección,

conservación, investigación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Histórico, y servir de órgano de asesoramiento a instituciones y particulares respecto de dicho patrimonio”).

De modo que, ante tal circunstancia, no puede negarse la potestad municipal para dictar un acuerdo contrario a dicha decisión. Ello, no obstante, no legitima automáticamente cualquier actuación administrativa, sino que, a juicio de esta Procuraduría, ésta debe estar presidida por la obligación protectora de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial impuesta por la propia Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La finalidad de esta exigencia, con independencia de la naturaleza y categoría de los bienes culturales, descansa en la necesidad de garantizar la tutela del patrimonio histórico, evitando cualquier actuación que pudiera atentar contra su protección.

Procede, entonces, apreciar el acierto o no del acuerdo de ese Ayuntamiento sobre el cambio de situación objeto de discrepancia. Pero careciendo esta Procuraduría de capacidad técnica para poder evaluar la mejor ubicación de la escultura en cuestión a nivel histórico y cultural, se ha optado, como criterio de valoración, por apreciar positivamente la decisión más respetuosa con la tutela patrimonial. Mostrándose, así, la decisión de la Comisión Territorial de Patrimonio como la más ajustada a la máxima salvaguarda que persigue la función tuitiva en materia de patrimonio cultural.

La elección por parte de esta Procuraduría de la decisión de la administración autonómica sobre el acuerdo adoptado por la administración local, subyace, en cierta medida, en su específica misión tuteladora. Bien es sabido que como órgano encargado de velar por la protección y conservación del patrimonio histórico en la provincia de Ávila, sus decisiones o directrices de actuación (con independencia de su carácter) resultan de significativa trascendencia en la tutela de nuestros bienes culturales. Pero ha sido, especialmente, la propia motivación de la citada decisión administrativa, la razón fundamental que ha orientado el criterio adoptado por esta Procuraduría.

Y es que el pronunciamiento de la Comisión Territorial de Patrimonio de Ávila se adopta tomando como fundamento la mencionada Ley 12/2002 y, así, se basa en motivos históricos y culturales en defensa del patrimonio de la localidad de Villanueva del Campillo. Por el contrario, el acuerdo de ese ayuntamiento (remitido a esta Institución) carece de todo tipo de fundamentación cercana a la tutela del patrimonio cultural.

No ha podido apreciarse, pues, por parte de esta Procuraduría una mínima finalidad protectora que justifique la decisión adoptada por esa corporación. Debiendo, entonces, imponerse el criterio mantenido por el organismo competente en materia de protección del patrimonio cultural de la provincia a la que pertenece esa localidad sobre el adoptado por ese Ayuntamiento. Al margen de que proceda, por las razones expuestas, la observancia de la

decisión contenida en el informe de la citada comisión territorial, debe también tenerse en cuenta que éste no supone autorización de obra alguna, por lo que antes de su realización deberá obtenerse la misma de dicho órgano colegiado.

Por ello, se estimó oportuno formular al Ayuntamiento de Villanueva del Campillo (Ávila) la siguiente resolución:

"1.- Que por ese ayuntamiento, a través de los trámites oportunos, se proceda a dejar sin efecto el acuerdo adoptado en sesión celebrada en fecha 18 de abril de 2005 sobre la ubicación del verraco vetón.

2.- Que tras su revocación, y siguiendo el criterio de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila emitido en informe de 30 de marzo de 2005 como más respetuoso con la defensa del patrimonio histórico y, en definitiva, con los intereses históricos y culturales de Villanueva del Campillo, se acuerde como ubicación definitiva más adecuada para dicha escultura el lugar de su hallazgo.

3.- Que previa a la vuelta de la escultura a su lugar original, se solicite, si ello resultara preceptivo, autorización al órgano competente en materia de patrimonio histórico para la realización de las obras que resulten necesarias, elaborando el oportuno plan para la puesta en valor del patrimonio arqueológico y natural de Villanueva del Campillo, en el que se incluyan aquellos bienes (tumbas antropomorfas medievales, iglesia parroquial, arquitectura tradicional...) de interés cultural y turístico para ese municipio".

El Ayuntamiento en sesión plenaria de 26 de octubre de 2005 acuerda no revocar al acuerdo de 18 de abril de 2005 y, por tanto, no acepta la precitada resolución.

1.2. Actuaciones dirigidas a la recuperación de la Biblia de Ávila

En el informe correspondiente al año 2004, hicimos referencia a una Resolución formulada a la Consejería de Cultura y Turismo, en el curso de la tramitación de los expedientes **Q/1619/04** y **Q/2273/04**, en la cual se recomendaba a este organismo que iniciara gestiones con el Ministerio de Cultura con la finalidad de lograr la devolución, y puesta a disposición del Cabildo Catedralicio de Ávila, de los fondos documentales procedentes de la Catedral de Ávila que fueron incautados por el Estado en el año 1869, y en especial del ejemplar de la Biblia Sacra comúnmente conocido como "La Biblia de Ávila".

Pues bien, en el año 2005 la Administración autonómica contestó a la citada Resolución poniendo de manifiesto que no consideraba oportuno aceptarla. El principal argumento esgrimido para no llevar a cabo las actuaciones recomendadas por esta Procuraduría

era una supuesta existencia de una cesión tácita de la posesión de los fondos documentales indicados por parte de la Iglesia Católica, a través del Cabildo catedralicio.

A la vista de la citada contestación, estimamos oportuno realizarle a la Consejería de Cultura y Turismo diversas consideraciones.

Así, en primer lugar se puso de manifiesto que la supuesta cesión tácita referida por la Administración autonómica no resultaba compatible con las actuaciones realizadas por el Cabildo de la Catedral de Ávila ante esta Procuraduría y con las opiniones realizadas por representantes del mismo en diversos medios de comunicación, unas y otras expresivas de la voluntad del Cabildo de recuperar los documentos en cuestión.

En consecuencia, nada impedía a la Administración autonómica cumplir con el mandato contenido en el artículo 17.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de velar por el reintegro de los documentos integrantes del patrimonio documental de la Comunidad antes identificados, solicitando para ello la colaboración del Cabildo de la Catedral de Ávila, cuya voluntad favorable a tal reintegro era manifiesta y conocida.

En cualquier caso, las propias Cortes de Castilla y León habían expresado su opinión favorable al desarrollo por parte de la Junta de Castilla y León de las actuaciones recomendadas por esta Institución en relación con los documentos que nos ocupan. En concreto, en la Proposición No de Ley 494 , se había instado a la Junta de Castilla y León *"a realizar, con carácter inmediato, cuantas gestiones sean oportunas a fin de lograr que la Biblia de Ávila retorne a la capital abulense, como integrante del patrimonio nacional y con plena garantía de su seguridad y conservación."* (publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 193, de 5 de octubre de 2005).

En conclusión, esta Institución mantuvo el contenido de la Resolución adoptada en su día y, en consecuencia, así lo puso de manifiesto no sólo a la Consejería de Cultura y Turismo, sino también a los autores de las quejas antes citadas.

Con posterioridad, el Cabildo Catedralicio de Ávila ha puesto en conocimiento de esta Institución la posibilidad de que "La Biblia de Ávila" sea cedida con carácter temporal. De esta posible cesión se han hecho eco también diversos medios de comunicación.

2. DEPORTES

2.1. Instalaciones

En el expediente **Q/1212/05** se analiza una denuncia sobre el trato que recibe el deporte del rugby por parte del Ayuntamiento de Palencia. El reclamante señala que desde hace más de 15 años no se facilitan al club de la ciudad unas instalaciones deportivas

municipales adecuadas para la práctica de dicho deporte, lo que ha obligado a renunciar al ascenso que por tercer año consecutivo había logrado el equipo.

La Institución se dirigió al Ayuntamiento de Palencia para obtener la correspondiente información sobre la problemática planteada en la queja.

El Ayuntamiento de Palencia remitió el siguiente informe:

"Aunque el Ayuntamiento de Palencia no tiene ninguna competencia sobre el denominado deporte federado, que corresponde al Gobierno del Estado por medio del Consejo Superior de Deportes, a la Junta de Castilla y León por medio de la Dirección General de Deportes y a las propias Federaciones Deportivas, esta Institución Local ha invertido en Instalaciones deportivas para el Deporte Federado (3.000 deportistas federados) desde 1981 hasta la actualidad (adjuntamos relación de Instalaciones Deportivas Municipales).

Así mismo se invierte en el Deporte Federado por medio de la realización de actividades promocionales, competiciones, cursos y subvenciones en el uso de instalaciones deportivas municipales y subvenciones directas a los Clubs federados (adjuntamos las memorias de los últimos 5 años).

El caso del Deporte del Rugby no varía sustancialmente con respecto a otros deportes, que desde hace 15 años comenzó sus actividades en la ciudad.

El Patronato Municipal de Deportes desde el primer año ha colaborado con el Club de Rugby en el desarrollo de sus actividades tanto promocionales como federadas, organizando conjuntamente una Escuela Deportiva y subvencionando directamente las actividades federadas.

Los partidos de competición, el Club de Rugby les realizaba en una instalación deportiva propiedad de la Junta de Castilla y León, pues era y es la única en la ciudad apropiada para esta práctica deportiva, por su ubicación, características técnicas y escasa utilización por otras especialidades deportivas.

En el año 1998 la Junta de Castilla y León optó por no ceder al Club de Rugby la citada instalación, consecuencia inmediata fue la solicitud del citado club al Ayuntamiento de un campo de juego.

Las características de un terreno de juego de Rugby son especiales pues no admiten más que césped natural, no pudiendo desarrollar sus actividades en campos de tierra estabilizada, que son los que posee el Ayuntamiento

Ante el desarrollo del Rugby, fruto del buen trabajo de sus dirigentes, el Ayuntamiento adecua una gran explanada de hierba natural del Complejo Deportivo Municipal Isla Dos Aguas, para la práctica del Rugby y concierta con el Club Internacional de la Amistad de Palencia, el alquiler de un campo deportivo de sus instalaciones para que el Club de Rugby pueda celebrar sus partidos de competición.

En la actualidad el Club de Rugby entrena en la instalación municipal Isla Dos Aguas y juega sus partidos de competición en las instalaciones del Club Internacional de la Amistad.

En la planificación de inversiones en infraestructuras deportivas, esta entidad local si prevé la construcción de una unidad deportiva apta para la práctica de Rugby”.

En consecuencia, se llegó a la conclusión de que puede considerarse en vías de solución el hecho que motivó la queja, habida cuenta de la previsión de construir una unidad deportiva apta para la práctica del Rugby. Por ello, se procedió al archivo del expediente.